



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **Rad. No. 2020-00722**

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP.  
Demandado: Herederos indeterminados del señor PLACIDO VANEGAS SANTANA (q.e.p.d) y MANUEL ANTONIO VANEGAS VANEGAS.

Surtido el trámite de rigor dentro de la presente acción verbal y como quiera que se cumplan de forma plena las exigencias que comporta el artículo 278 del C.G. del P., este Despacho procede a decidir de fondo el litigio; relacionando consecuentemente los antecedentes, presupuestos fácticos, fundamentos de derecho y consideraciones necesarias para el efecto.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Codensa S.A. E.S.P. solicitó la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 18 de la ley 126 de 1936 y ley 56 de 1981 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-22842 denominado "LOTE PALMARITO", ubicado en la vereda Susa, en jurisdicción del municipio de Ubaté – Cundinamarca, de propiedad de los señores Placido Vanegas Santana (q.e.p.d) y Manuel Antonio Vanegas Vanegas, con el fin de ejecutar las obras del proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500V y la línea de transmisión Sogamoso Norte –Nueva Esperanza 500V (primer refuerzo 500KV área oriental) conforme acta de fecha 7 de mayo del 2014 emitida por el UPME.

**1.2.** La servidumbre pretendida para el mencionado proyecto, de acuerdo con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, tendrá la siguiente línea:

Parágrafo: Linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica con ocupación Permanente se describe así: "Partiendo del punto A con coordenadas X: 1021762 m; del punto C en distancia de 62 m; del punto C hasta el punto A en la distancia de 88 m; y encierra"

En consecuencia, en el líbello solicitó que se autorice a Codensa S.A. E.S.P. para:

**TERCERA:** Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, para: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, **LA EMPRESA** pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**1.3.** La acción propuesta fue admitida mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa del Circuito de Ubaté; en donde se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble previamente identificado.

**1.4.** El 17 de junio de 2019 se realizó inspección judicial por el juzgado atrás citado, mediante la cual, se dispuso autorizar el ingreso al predio y el inicio de obras, sin necesidad de mediar inspección judicial. De conformidad con lo reglado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 que compiló el Decreto 2580 de 1985.

**1.5.** Frente a ello, se evidencia que el demandado Manuel Antonio Vanegas Vanegas se notificó de manera personal el 2 de julio de 2019, quien presentó escrito allanándose a las súplicas de este libelo.

De otro lado, respecto al demandado Placido Vanegas Santana, se acreditó con acta de defunción su deceso el pasado 31 de diciembre de 1990, por lo que se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019.

Luego de cumplirse con el respectivo emplazamiento, se designó curador ad litem el cual se notificó el 03 de marzo de 2020, quien presentó escrito oportuno a manera de contestación sin oponerse al petitum de esta demanda.

En conclusión, el extremo pasivo, dentro de tal oportunidad no medió oposición a la imposición de la servidumbre y a la indemnización tasada por la accionante dentro

del libelo.

**1.6.** En cumplimiento al auto AC-140 de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro García Restrepo, el Juzgado Promiscuo de Susa, se declarará con falta de competencia (territorial), remitiendo el presente asunto a esta sede judicial. La cual avoca conocimiento y ordenando la conversión del título judicial aportado.

Por tanto, resulta dable aplicar lo normado en el numeral 2° del artículo 278 *ibídem*; decidiendo de fondo el presente protocolo civil.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**2.1.** Sobre el particular, una vez revisadas las distintas actuaciones que componen el presente protocolo civil, sin mayor reparo se verifica la concurrencia de los elementos propios para dar viabilidad al asunto de la referencia en lo atinente al ámbito procedimental; observando para el efecto que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la integración de los factores territorial, de cuantía y naturaleza del asunto; las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

**2.2.** En lo atinente con los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

**2.3.** A su turno, se evidencia la ausencia causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que por lo dispuesto en el artículo 145 del C. de P. C. hoy 137 del C.G del P. tuviere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado, por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a una pronta defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

### 3. CONSIDERACIONES

Centrándose el análisis de este caso, principalmente, siendo el resorte de petición del líbello genitor, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, y encontrándose regulada en el artículo 879 del Código Civil, que se cita a continuación:

**"ARTÍCULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>.** *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*

En concordancia, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en lo atinente a la imposición de servidumbre de energía eléctrica preceptúa que: *"Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas (...)"*

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 concuerda en establecer que: *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio..."*.

Para lograr tal acometido, la entidad de derecho público debe con el líbello demandatorio dar cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 27 *ejusdem*, que son:

- a) Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.
- b) Que se esté en presencia de un interés general.
- c) Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

- d) Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- e) La consignación del estimativo de la indemnización.

#### **4. CASO CONCRETO**

**4.1.** Una vez decantado lo anterior y luego de un exhaustivo análisis del líbello demandatorio, se evidencia que se encuentra acorde al procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, y se advierte que Codensa S.A. E.S.P. es un ente prestador del servicio de energía, que, si bien es una sociedad anónima, tiene a su cargo la prestación de este servicio de carácter general; de esta forma, encontrándose legitimado para iniciar la acción.

**4.2.** De igual, el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área objeto del gravamen –servidumbre- en el inmueble de dominio de los demandados, fue debidamente aportado y obra a folio 17 y 18 del plenario, sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

**4.3.** Respecto la estimación de los daños indemnizables a los demandados, también aplica lo señalado en el inciso anterior, puesto que el extremo demandado no se opuso al valor consignado a órdenes del proceso; por el contrario, dentro del plenario se evidencia un allanamiento de las pretensiones, por lo que se entiende que dicha exigencia no es materia de contradictorio.

**4.4.** Con relación al dictamen pericial para determinar el monto de la indemnización, que dio como resultado final el valor de **\$3.909.043**, calculada a partir del porcentaje del área afectada por el valor unitario de cada hectárea, visible a folios 21 a 21 del expediente, siendo otro de los presupuestos superados.

**4.5.** De otra parte, con relación a la constancia del depósito judicial, se observa que si bien ésta fue consignada a órdenes del Juzgado Promiscuo de Susa, quien fue el que primero tuvo conocimiento de este asunto, ya se realizó la correspondiente conversión por lo que ahora obra a órdenes de esta sede judicial tal y como se observa en informe obrantes a folios 122 y 123, constituido a órdenes del asunto de la referencia por la suma de **\$3.909.040**.

Así las cosas, advierte esta judicatura que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en el líbello.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **Codensa S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado "EL PALMARITO", alinderado desde " un mojón de piedra que esta al pie de una mata cucharo (...), en la cabecera de un cascajalito sigue de para abajo a dar un mojón que esta al pie de otra mata de cucharo, que esta en una lomita, colinda con terrenos antes de RAFAEL RODRIGUEZ hoy FILOMENA VANEGAS, vuelve por una cordillerita a dar a un mojón que esta al pie de una mata (...) lindando con terrenos de RAFAEL RODRIGUEZ hoy SAÚL RODRIGUEZ; sigue para abajo por la ceja de una loma, a dar a un mojón que esta al pies de una mata de tuno esmeraldado, lindando con terrenos de PLACIDO VANEGAS hoy ECCEHOMO VANEGAS; vuelve en recta a un mojón que esta al pie de una mata de Zuquin, a la orilla de un camino seccional, sigue en recta a dar a una piedra natural que está en una cordillera que colinda con terrenos antes de RAFAEL RODRIGUEZ hoy GUILLERMO RODRIGUEZ y vuelve en recta a dar al primer lindero y encierra lindando con terrenos antes de PLACIDO VANEGAS hoy de MIGUEL RODRIGUEZ, ubicado en áreas de nutrias de este municipio con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-22842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté y cedula catastral No. 25-779-00-00-00-0011-0362-000. **Linderos tomados de la Escritura Pública No. 297 del 08 de julio de 1986 otorgada por la Notaria Única del Circulo de Simijaca.**

La descripción de la parte que será afectada por la Servidumbre de Energía Eléctrica con ocupación Permanente se describe así: "Partiendo del punto A con coordenadas X: 1021762 m; del punto C en distancia de 62 m; del punto C hasta el punto A en la distancia de 88 m; y encierra"

**SEGUNDO:** Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-22842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca.

**TERCERO:** Reconocer a favor de los demandados la suma de **\$3.909.039**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, conforme con el avalúo aportado por el extremo demandante.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue decretada en proveído del 31 de mayo de 2019 proferido inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaté.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.089

Fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

Pamf